

momento de las altas de los asegurados, si éstas se producen antes de cumplirse el plazo previsto en el número uno.

c) Las que correspondan a las incapacidades que los asegurados sufran al término de dicho plazo, si para entonces no estuviesen curados, cualquiera que sea el curso de su ulterior evolución.»

El artículo setenta y tres tendrá el siguiente texto:

«El Consejo de la Comisaría fijará los límites máximos del importe de la asistencia garantizada por el Seguro Obligatorio de Viajeros prestada a sus asegurados.»

El epígrafe del capítulo VIII, título III de la parte primera del Reglamento, tomará la siguiente redacción:

«Extinción del derecho a las prestaciones.»

El artículo setenta y ocho punto uno se redactará así:

«Uno. El derecho de los beneficiarios del Seguro Obligatorio de Viajeros a sus prestaciones, se extinguirá por su percepción, por la renuncia de los interesados y por la expiración del plazo establecido para reclamarlas.»

El artículo ochenta y cuatro, apartado b), será redactado así:

«b) Intervenir en la prestación a los asegurados, de la asistencia sanitaria en la forma que se indica en el artículo sesenta y nueve.»

El artículo ciento treinta y cuatro punto dos tomará la siguiente redacción:

«Dos. El cincuenta por ciento de esta reserva, como mínimo, estará invertido en fondos públicos del Estado español o valores asimilados, pudiendo invertirse el resto en inmuebles, créditos hipotecarios y préstamos autorizados por el Decreto mil quinientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de cinco de junio, en relación con los Decretos mil seiscientos veinte/mil novecientos sesenta y uno, de seis de septiembre y tres mil novecientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cuatro, de tres de diciembre.»

El artículo ciento treinta y cinco punto uno se redactará así:

«Uno. Los resultados económicos del ejercicio se aplicarán como sigue:

— El cincuenta por ciento, como mínimo, a la reserva técnica a que se refiere el artículo precedente.

— El resto, deducidas las asignaciones a que se refiere el artículo siguiente, podrá dedicarse a cooperar en la acción que con carácter oficial y nacional se lleve a cabo por el Gobierno para la prevención y asistencia de los accidentes de transporte.»

El artículo ciento treinta y seis, números uno, dos y tres, se redactará así:

«Uno. La Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros colaborará a la obra social que realizan la Asociación General de Empleados y Obreros de Ferrocarriles de España, el Colegio de Huérfanos de Ferroviarios, las instituciones de acción social legalmente establecidas y debidamente autorizadas correspondientes a tripulantes, obreros y empleados afectos a servicios de líneas marítimas de soberanía contratadas con el Estado, Sindicato Nacional de Transporte y Comunicaciones y Sindicato Nacional de la Marina Mercante.»

«Dos. La aportación anual por estos conceptos se fija en el cinco por ciento de las primas recaudadas en los ramos de ferrocarriles (Renfe y vía estrecha) para la Asociación General de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España; cinco por ciento de las primas recaudadas en los ramos de ferrocarriles (Renfe y vía estrecha) para el Colegio de Huérfanos de Ferroviarios; diez por ciento de las primas recaudadas en las líneas marítimas de soberanía contratadas por el Estado, con destino a las instituciones de acción social legalmente establecidas y debidamente autorizadas correspondientes a tripulantes, obreros y empleados afectos a dichos servicios; uno coma once por ciento y uno coma noventa y cuatro por ciento, respectivamente, de las primas recaudadas en los ramos de carreteras y aéreo para el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, y cero

coma treinta y seis por ciento de las primas recaudadas en el ramo marítimo para el Sindicato Nacional de la Marina Mercante.

La Comisaría determinará las Instituciones de tripulantes, obreros y empleados de Empresas de transporte marítimo a que se refiere el párrafo anterior y, si fueran varias, distribuirá equitativamente entre ellas la aportación correspondiente.»

«Tres. Con idéntica finalidad y a favor de las familias del personal de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros que falleciere, como del propio personal a su jubilación, se podrá destinar anualmente una suma equivalente al cincuenta por ciento del importe de la asignada a las instituciones mencionadas.»

Las menciones en el actual texto (artículos ciento dos, ciento seis, ciento diez b), ciento once dos, ciento doce dos, ciento treinta y nueve uno y ciento cuarenta y uno tres) de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos se sustituirán por las de la Dirección General de Política Financiera.

La mención de la Intervención del Estado en la Explotación de los Ferrocarriles, en el actual texto, artículo ciento doce tres se sustituirá por la de Cuerpo de Inspectores del Transporte Terrestre.

Dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
JUAN MIGUEL VILLAR MIR

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

14603 REAL DECRETO 1815/1976, de 18 de junio, por el que se autoriza a los Tribunales de oposición para incrementar en determinados Cuerpos de la Dirección General de Correos y Telecomunicación el número de plazas convocadas.

Los Cuerpos Ejecutivos y Auxiliares de Correos y de Telecomunicación, así como el de Auxiliares Mecánicos de Telecomunicación, cuentan con plantillas muy numerosas que dan origen a una importante movilidad de sus efectivos, siendo necesario cubrir rápidamente las bajas que se producen con personal interino, para poder atender adecuadamente los servicios públicos que prestan Correos y Telecomunicación, pero al no ser viable, por imperativos de la normativa general vigente, incorporar todas las vacantes existentes en dichos Cuerpos en el momento de formularse la propuesta de aprobados de la fase de oposición de las pruebas selectivas, continúa habiendo un importante número de plazas sin cubrir atendidas por interinos, lo que no es deseable por múltiples razones.

A fin de evitar estas situaciones es preciso reglamentar, con carácter peculiar respecto del sistema general para ingreso en la Administración Pública, la posibilidad de ofrecer en cada convocatoria, no sólo las plazas que estén vacantes en el momento de su publicación, sino también las que puedan producirse durante todo el tiempo de desarrollo del proceso selectivo.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de la Gobernación, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de junio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—En las convocatorias para ingreso en los Cuerpos Ejecutivos y Auxiliares de Correos y de Telecomunicación y en el Cuerpo de Auxiliares Mecánicos de Telecomunicación, se anunciarán las vacantes en la forma prevista en el apartado a) del número cuatro del artículo tercero del Decreto mil cuatrocientos once/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de junio. No obstante, una vez terminados los ejercicios de la oposición, deberán incorporarse al número de vacantes convocadas, todas las existentes en ese momento en el Cuerpo

de que se trate, más aquellas que puedan producirse por jubilación forzosa en los tres meses siguientes. En todo caso, no serán incorporadas aquellas vacantes que deban ser reservadas para atender posibles reingresos.

Artículo segundo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Tribunal calificador, antes de formular la correspondiente relación de aprobados, solicitará de la Dirección General de Correos y Telecomunicación la determinación del número definitivo de vacantes, que deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL PRAGA IRIBARNE

MINISTERIO DE TRABAJO

14604

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social por la que se determinan las bases de cotización mensual y diaria en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio.

Ilustrísimo señor:

El artículo 27 de la Orden de 24 de enero de 1976, para la aplicación y desarrollo del Decreto 2409/1975, de 23 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, señala que la base de cotización de este Régimen Especial será la que corresponda al tope mínimo de las bases de cotización que se encuentren vigentes en cada momento en el Régimen General, incrementada en una sexta parte de su importe, a efectos de la cotización por pagas extraordinarias; además, la cuantía así resultante se redondeará hasta la inmediata superior que sea divisible por 30, despreciándose en todo caso las fracciones de pesetas.

Estas bases de cotización, diaria y mensual, serán determinadas por la Dirección General de la Seguridad Social, según señala la mencionada Orden.

Por otra parte, el artículo 66 de la referida Orden de 24 de enero de 1976 señala que la escala de mejora voluntaria de bases de cotización estará constituida por tramos equivalentes al 25 por 100 de la base mínima de cotización señalada en el artículo 27, siendo conveniente el redondeo del importe de los tramos a una cifra significativa que sea divisible también por 30.

Establecidas las bases de cotización del Régimen General de la Seguridad Social por el Decreto 824/1976, de 22 de abril, por el que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Decreto-ley 3/1976, de 22 de abril, para cotización a la Seguridad Social durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 1976 y el 31 de marzo de 1977.

Esta Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—La base de cotización general y obligatoria del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio será la siguiente:

Base de cotización mensual: Docé mil noventa pesetas (12.090 pesetas).

Base de cotización diaria: 403 pesetas (403 pesetas).

Segunda.—Los tramos de la escala de mejoras voluntarias mensuales de la base de cotización general y obligatoria serán de tres mil treinta pesetas (3.030 pesetas) y no se admitirán tramos de cuantía inferior. La cuantía diaria de los tramos será de ciento una pesetas (101 pesetas).

Tercera.—En ningún caso la suma de la base de cotización general y obligatoria y la mejora voluntaria de cotización podrá superar las cincuenta mil diez pesetas (50.010 pesetas), tope máximo mensual de cotización establecido para el Régimen General.

Cuarta.—La escala de mejoras voluntarias será la siguiente:

Tramos	Cuantía tramo Porcentaje	Cuantía mensual mejora voluntaria	Cuantía diaria mejora voluntaria	Base mínima más mejora voluntaria
1.º	25	3.030	101	15.120
2.º	50	6.060	202	18.150
3.º	75	9.090	303	21.180
4.º	100	12.120	404	24.210
5.º	125	15.150	505	27.240
6.º	150	18.180	606	30.270
7.º	175	21.210	707	33.300
8.º	200	24.240	808	36.330
9.º	225	27.270	909	39.360
10	250	30.300	1.010	42.390
11	275	33.330	1.111	45.420
12	300	36.360	1.212	48.450

DISPOSICION FINAL

La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Los interesados podrán ingresar, sin recargo alguno por mora, hasta el día 31 de agosto, las cuotas correspondientes a mejoras voluntarias de bases de cotización anteriores a 1 de abril y las correspondientes a toda clase de cuotas, voluntarias u obligatorias, que correspondan a los meses de abril y mayo, y hasta el día 30 de septiembre las cuotas, voluntarias u obligatorias, que correspondan a los meses de junio y julio. Los ingresos de cuotas deberán realizarse en boletines de cotización independientes para cada uno de los meses a que correspondan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de julio de 1976.—El Director general, Enrique Sánchez de León Pérez.

Ilmo. Sr. Delegado general del Servicio del Mutualismo Laboral.

MINISTERIO DE COMERCIO

14605

REAL DECRETO 1816/1976, de 4 de junio, por el que se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, con cargo a las posiciones 47.01-A-3-a-2-b y 47.01-A-3-b-2-b, para la importación de pastas destinadas a la fabricación de papel.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha Disposición y de los estudios realizados por los Servicios competentes del Ministerio de Comercio, se ha estimado conveniente, teniendo en cuenta la insuficiencia transitoria de la producción nacional para abastecer las necesidades actuales del mercado español, establecer contingentes arancelarios, libres de derechos, con cargo a las posiciones cuarenta y siete punto cero uno-A-tres-a-dos-b y cuarenta y siete punto cero uno-A-tres-b-dos-b, para la importación de pastas destinadas a la fabricación de papel.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día cuatro de junio de mil novecientos setenta y seis,